JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN MARCOS - SUCRE.

Código Nº. 70-708-40-89-001

San Marcos, Sucre, Siete (07) de Julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado 2022-00074-00

Referencia: Proceso reivindicatorio
Demandante: Antonia Cardona Villadiego
Demandado: Rosiris del Carmen García Mestra.
Radicado: 2022-00074-00

ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver la solicitud de nulidad, o lo que corresponda, presentada por el apoderado judicial de la parte demandada mediante escrito enviado al correo institucional de esta judicatura el día 24 de octubre de 2022, para que se decrete la nulidad del proceso de conformidad con el Numeral 8° del artículo 133 del CGP, por indebida notificación a la parte demandada del auto admisorio de la demanda, y la nulidad prevista en el art. 29 CN, conforme a la Sentencia C-491 del 2 de noviembre de 1995 de la Corte Constitucional.

RESUMEN DE LA NULIDAD

Alega el demandado que su cliente tiene interés en promover la nulidad por tener la calidad de demandado, y no fue legalmente notificado, por cuanto la notificación debió ser personalmente a efectos de ejercer el derecho de defensa.

Dice que el art. 290 del CGP deben hacerse personalmente las notificaciones del auto admisorio de la demanda y del mandamiento ejecutivo; que el art. 291 Ib., es explícito en cuento a la práctica de la notificación personal, y que por ser disposición de orden público se debe acatar y cuando se trata de notificaciones debe observarse a plenitud, toda vez que no fue derogada por el decreto 806 del 2020, ni por la ley 2213 de 2022.

Da cuenta que la presente acción de dominio fue admitida mediante auto de fecha 10 de junio de 2022, y se notificó en estado electrónico el 13 de junio de 2022. Refiere que la secretaria del despacho el 05 de septiembre de 2022, le comunica al correo electrónica de la demandada, para que comparezca dentro de los 5 días siguientes a la entrega de la comunicación de lunes a viernes, con el fin de notificarle personalmente la providencia, lo cual no se indica ni su fecha, mes o año, y a reglón seguido, secretaria informa que se le está notificando la providencia antes mencionada, y dice cuándo empiezan a correr los términos; y en el asunto del correo se dice citación para notificación personal de auto admisorio de demanda. Rad. 2022-00074-00, y al final del correo se dice textualmente:

Buena tarde, con el presente se le adjunta citación para notificación personal del auto admisorio de demanda reivindicatoria de radicación 2022-00074-00. Se adjunta demanda con sus anexos y auto admisorio de la misma para efectos de traslado, y firma el secretario del despacho.

Considera el apoderado, que según lo dicho, a la demandada se le cito al juzgado para notificarle el auto admisorio de la demanda, que fue cortesía de la secretaria de anexarle la copia de la demanda y del auto admisorio, remplazando así el deber del demandante de enviarle una copia una vez presentada la demanda, que constituye requisito de admisibilidad de la misma, evento este que se debe acreditar.

Por otro lado, el abogado HERNANDO JOSE TORRES ROJAS, el 18 de julio de 2022, le remite a la demandada a través de los servicios postales 472 comunicación en la Calle 20ª No. 25-130 Urbanización el Carmen, casa No. 16, diciéndole que en cumplimiento del art. 291 del CGP, y lo ordenado en el auto del 10 de junio de 2022, la existencia del proceso, y la invita para que comparezca dentro de los 5 días siguientes a la recepción del documento, a notificarse personalmente del proveído. Anuncia que esa misma comunicación se le remite al correo de la demandada rosirisgarcia@hotmail.com , pero no acompaño la constancia de la recepción del mensaje de datos, como lo exige el art. 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, en su inciso 2°.

Que tanto en la actuación del juzgado como en la del apoderado de la demandante, tendiente a notificar a la demandada del auto admisorio, lo único cierto es que, la demandada ha sido citada al despacho para notificarla, mas no que haya sido notificado dicho auto.

Finalmente cita la sentencia C-1264 del 05 de diciembre de 2005, de la Corte constitucional, ponente Clara Inés Vargas, sobre los mecanismos que tiene el demandado para sanear la situación cuando la citación o el aviso sean entregados en una dirección que no corresponde al lugar de residencia o de trabajo del demandado, y no sean devuelto por deficiencia o error del correo; así como otras jurisprudencias de la corte constitucional y de la Corte Suprema de Justicia, en este último caso cita la de fecha 11 de marzo de 1991, resaltando que la finalidad de la primera notificación en juicio a la parte demandada, es la de hacerle saber el contenido de la demanda contra ella entablada, brindarle la oportunidad de proponer la defensa que juzgue más adecuada, de donde se colige que en esta materia ha de procurarse por todos los medios posibles, que dicha demanda pueda tener conocimiento real y efectivo el enjuiciado, razón por la cual exige de los funcionarios especial celo en la cumplida utilización en los instrumentos previstos positivamente para alcanzar tal propósito. También cita, la providencia del 22 de marzo de 2017, proferida por el tribunal superior de Sincelejo, que reverso el auto de fecha 02 de febrero de 2016, proferido por el Juzgado Segundo Civil Del Circuito Especializado

En Restitución De Tierras De Sincelejo, que negó la nulidad alegando por HERMINIA BITAR DE MONTES, en el proceso de pertenencia de Francisco Rodríguez acosta, rad No. 2014-00105-00.

Por su parte, el apoderado de la parte demandante en escrito allegado al despacho replica la nulidad solicitada por la parte demandada, manifestando que se opone a ello, y pide al despacho desestimar dicho incidente, por cuanto estima que a la demandada se le notifico en legal forma, y además porque, no se le dio cumplimiento al inciso 5° del art. 8° de la ley 2213 de 2022, que cuando existan discrepancia en la forma de cómo se practicó la notificación, la parte afectada debe manifestar bajo la gravedad del juramento al solicitar la nulidad de lo actuado que no se enteró de la providencia. Además, reseña varios eventos en los cuales manifiesta que se le envió a la demandada a su correo electrónico que tiene registrado en su RUT, y que paralelamente se le remite por el correo 472, con guía YP004907060CO, a su dirección del inmueble objeto del proceso, comunicación que cumplía con las exigencias del art. 291 del CGP.

Bajo estos presupuestos, y para garantizar el debido proceso a la demandada ROSIRIS DEL CARMEN GARCIA MESTRA, seria del caso decretar la nulidad del proceso, dado que de acuerdo a la información suministrada por el expediente, no queda claro que a la señora en mención se le notifico en debida forma el auto admisorio de la demanda, que por disposición del art. 290 CGP se debe notificar personalmente a la parte demandada, de la providencia que admite la demanda, como una forma de enterarla legalmente de la existencia del proceso para que pueda efectivamente ejercer su derecho de defensa.

Mas sin embargo, el despacho, a revisar nuevamente el expediente y la actuación llevada a cabo por esta judicatura, observa y hecha de menos la ausencia de requisitos formales de la demanda, los cuales llevarían inexorablemente a su inadmisión en los términos del artículo 90 del CGP, asunto este que aborda en esta oportunidad bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El despacho haciendo uso de los deberes del **funcionario De Efectuar El Control De Legalidad** en cumplimiento del deber contenido en el numeral 7° en concordancia con el numeral 12 del artículo 42 del CGP, el juez, debe proceder a efectuar control de legalidad descrito en el artículo 132 del CGP, que expresa:

> **"agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán**

alegar en las etapas subsiguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación."

Dicho lo anterior, el funcionario tiene la posibilidad de revisar la actuación o la legalidad de una providencia judicial ya ejecutoriada. Sobre ello se ha pronunciado la Sala, por ejemplo, en sentencia STL10114-2018, para lo cual se traen a colación los siguientes apartes:

"(…) En efecto, el accionante insiste que la declaratoria de nulidad de la sentencia proferida por el Juzgado 44 Civil del Circuito de Bogotá no afectó la validez de las demás actuaciones surtidas en el proceso, y que en esa medida, el Juzgado Primero Laboral del Circuito solo debía dictar la respectiva sentencia; no obstante, frente a ese particular aspecto, esta Sala de la Corte comparte, íntegramente, el criterio expuesto por la Sala de Casación Civil de esta Corporación, quien ha sido enfática en señalar sobre la procedencia de la revisión oficiosa del título ejecutivo en vigencia del Código General del Proceso; así lo consignó en la sentencia CSJ STC18432-2016, 15 dic. 2016, rad. 2016- 00440-01, reiterada recientemente en otra acción constitucional CSJ STC9833-2017, 7 jul. 2017, rad. 2017 01593 00 en la que indicó:

Los funcionarios judiciales han de vigilar que al interior de las actuaciones procesales perennemente se denote que los diversos litigios, teleológicamente, lo que buscan es dar prevalencia al derecho sustancial que en cada caso se disputa (artículos 228 de la Constitución Política y 11 del Código General del Proceso); por supuesto, ello comporta que a los juzgadores, como directores del proceso, legalmente les asiste toda una serie de potestades, aun oficiosas, para que las actuaciones que emprendan atiendan la anotada finalidad, mismas que corresponde observarlas desde la panorámica propia de la estructura que constituye el sistema jurídico, mas no desde la óptica restricta derivada de interpretar y aplicar cada aparte del articulado de manera aislada.

[…]

De ese modo las cosas, todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañedero con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto

relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem.

Ahora bien, se tiene que, en Sentencia T-090 del 2017, en el punto 4.2.3, expresa:

"4.2.3. Ahora bien, para resolver los problemas jurídicos planteados, es necesario indicar que la teoría del antiprocesalismo o doctrina de los actos ilegales, ha sido aceptada por la Corte Suprema de Justicia, en el sentido que el juez puede revocar sus propias decisiones, en aras de proteger la legalidad, cuando éstas resulten contrarias al ordenamiento jurídico.

Sobre este punto, ha establecido lo siguiente:

Cuando un juez profiere un auto manifiestamente contrario al ordenamiento jurídico, lo allí resuelto no es vinculante en su contra, y puede ser revocado en procura de la legalidad. Esta doctrina que alguno han conocido como el **"antiprocesalismo"** o la **"doctrina de los autos ilegales"**, sostiene que, salvo en el caso de la sentencia, que desata el litigio planteado por las partes, la ejecutoria de las demás providencias judiciales no obsta para que el mismo juez que las profirió se aparte luego de su contenido cuando encuentre que lo dicho en ellas no responde a lo ordenado por el ordenamiento jurídico.

(…) Para que cualquier resolución ejecutoriada fuese ley del proceso, se requeriría que su contenido estuviese de acuerdo con el continente, o sea, la norma procesal que lo autorizó, con mira en la consecución del fin unitario procesal. Y entonces no sería la ejecutoria del auto, sino su conformación integrante de la unidad procesal, lo que la haría inalterable. Si se pretende razonar a este respecto con apoyo en una analogía imposible de establecer, es necesario tener en cuenta que, así como el contrato no es ley para las partes sino cuando su estructura se conforma a las prescripciones del Código Civil, las resoluciones judiciales ejecutoriadas, con excepción de la sentencia, no podrían ser ley del proceso sino en tanto que se amoldaran el marco totalitario del
procedimiento que las prescribe (…)3 (Negrilla fuera del texto).

Bajo este contexto, todos los autos proferidos dentro de una actuación judicial son susceptibles de ser revocados por el mismo Juez cuando los considere ilegales, puesto que, según la providencia anteriormente citada, la única excepción en la aplicación de la teoría del antiprocesalismo es que se trate de sentencias.

Queda claro que la posibilidad de revisar la legalidad de una providencia judicial, no se agota por su ejecutoria formal en el proceso, como tampoco

depende de la conducta que asuma las partes en el mismo, pues, según lo dicho cuando se advierta la ilegalidad, el funcionario ex oficio puede decretarla.

En este contexto, reexaminado el proceso, se tiene que el auto admisorio de la demanda de fecha 10 de junio de 2022, no debió proferirse al interior de este proceso, toda vez que revisado el expediente y las pruebas aportadas a él, no se encuentra el certificado de avaluó catastral expedido por el IGAC del inmueble que se pretende reivindicar, a efectos de determinar la cuantía del proceso en los términos del Numeral 3° del art. 26 del CGP, puesto que ello determina, si el proceso es de mínima, menor o mayor cuantía, al igual que el tramite que se le debe imprimir a la demanda.

Cuando se profirió el auto de fecha 10 de junio de 2022, se dijo que la cuantía era de 80.000.000, acogiendo así lo dicho por el demandante en su escrito de demanda, sin embargo, eso es contrario a los dispuesto en la norma arriba citada, toda vez que en los procesos como el que nos atañe, la cuantía se determina por el avaluó catastral.

En esa orbita, lo procedente era inadmitir la demanda, en los términos del inciso 3° del Numeral 2° del art. 90 del CGP, y conferirle al demandante termino de 5 días para que la subsane, so pena de rechazo, tal como lo establece el Inciso 4 del citado artículo.

Por estas circunstancias, y a efecto de preservar el debido proceso, y la garantía del derecho de defensa a los sujetos intervinientes, este despacho, se abstendrá de pronunciarse sobre la nulidad formulada por la parte de la demandada a través de su apoderado; y, en consecuencia, declarará de oficio la ilegalidad total del auto de fecha 10 de junio de 2022, por lo anotado, inadmitiéndose la demanda, y concediéndole un termino al demandante para que la subsane.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: abstenerse de pronunciarse sobre la nulidad presentada por la demandada, a través de apoderado judicial, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Decretar la ilegalidad íntegramente del auto de fecha 10 de junio de 2022, que admitió la presente demanda, por las consideraciones consignadas.

TERCERO: En consecuencia, inadmitir la presente demanda por las falencias procesales que se dejaron consignadas en la parte motiva.

CUARTO: Conceder al demandante el término de 5 días para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luz Quintero Yepez.

LUZ ESTHER QUINTERO YEPEZ
Juez Primero Promiscuo Municipal De San Marcos